



Ciudad de México, 29 de agosto de 2024

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por las personas servidoras públicas: Alberto Cosío Coronado, Director General Jurídico de Consulta y Regulación, designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez Subdirectora de Transparencia y Archivos, designado como Suplente del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 110 fracción XI 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 113 fracción XI, 141 fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la información proporcionada por **la Dirección General de Coordinación de Asuntos Internos y Externos de la Secretaría Ejecutiva y la Dirección General de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos** relacionada con la respuesta a la solicitud de información **330010224000763** conforme a los siguientes:

## RESULTANDOS

**PRIMERO.** El 30 de julio de 2024 se recibió la solicitud de información **330010224000763** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual señala lo siguiente:

*"...Descripción de la solicitud: Me podría compartir el archivo del Acuerdo Número A/071/2024, emitido el 27 de junio de 2024 por la CRE y el archivo del voto particular que hizo la Comisionada Eugenia Guadalupe Blas Nájera sobre este acuerdo..."*

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 30 de julio de 2024, a las áreas competentes la solicitud de información de referencia, precisando su caso el formato en que se encuentra disponible.

**TERCERO.** Mediante oficio número **SE-300/DGCAIE/0080/2024**, de fecha 6 de agosto de 2024, la Dirección General de Coordinación de Asuntos Internos y Externos de la Secretaría Ejecutiva, da atención a la solicitud de información 330010224000763 solicitando se confirme la inexistencia de la información referente a la solicitud de "el archivo del voto particular que hizo la Comisionada Eugenia Guadalupe Blas Nájera sobre este acuerdo" de la siguiente manera:

*"... En atención al correo electrónico de fecha 31 de julio de 2024, mediante el cual solicita dar atención a la solicitud 330010224000763; del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; a saber:*

*Descripción de la solicitud: Me podría compartir el archivo del Acuerdo Número A/077/2024, emitido el 27 de junio de 2024 por la CRE y el archivo del voto particular que hizo la Comisionada Eugenia Guadalupe Blas Nájera sobre este acuerdo. Sobre el particular con fundamento en los artículos 8 y 28 del Reglamento Interno de la*



Comisión Reguladora de Energía (RICRE) y por instrucciones de la Secretaría Ejecutiva, me permito hacer de su conocimiento que por la naturaleza del Acuerdo número A/071/2024, deberá ser la Unidad de Asuntos Jurídicos la que se encargue de proporcionar respuesta a la solicitud en comento, por lo cual se sugiere turnar la misma a esa Unidad Administrativa.

Por cuando hace, al voto particular relacionado con el Acuerdo que nos ocupa, se hace de su conocimiento que derivado de la búsqueda exhaustiva llevada a cabo en los archivos físicos y electrónicos que obran en Secretaría Ejecutiva, se desprende que no obra la expresión documental solicitada, razón por la cual, me permito solicitar la formal declaración de inexistencia al Comité de Transparencia de la Comisión, con fundamento en los criterios de interpretación SO/014/2017 y SO/004/2019 del INAI que, a la letra, señalan respectivamente, lo siguiente:

Criterio SO/014/2017.

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Criterio SO/004/2019.

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado..."

**CUARTO.** Mediante oficio número **UAJ-DGC-232/79199/2024** de fecha 26 de agosto de 2024, la Dirección General de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos, da atención a la solicitud de información 330010224000763 solicitando se confirme la reserva de la información de la siguiente manera:

"... Con relación a la solicitud de información ingresada a través de la Plataforma Nacional de solicitudes del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el día 30 de julio de 2024, bajo el número de solicitud 330010224000763, mediante la que se requiere lo siguiente:

Descripción de la solicitud: Me podría compartir el archivo del Acuerdo Número A/071/2024, emitido el 27 de junio de 2024 por la CRE y el archivo del voto particular que hizo la Comisionada Eugenia Guadalupe Blas Nájera sobre este acuerdo.

En cuanto a la solicitud del Acuerdo Número A/071/2024, emitido el 27 de junio de 2024, se hace de conocimiento que no es posible proporcionar el mismo al encontrarse relacionado con un procedimiento seguido en forma de juicio que a la fecha se encuentra en trámite y no ha causado estado, por lo que podría verse afectada la secrecía de la información contenida en el mismo, así como los derechos del debido



proceso y vulnerarse la conducción del indicado procedimiento administrativo de sanción, con fundamento en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por tratarse de un acuerdo que deriva de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que a la fecha se encuentra en trámite y por ende no ha causado estado, se solicita clasificar la información como reservada por un periodo de 1 año.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se acompaña como anexo la prueba de daño correspondiente.

Por lo que respecta al archivo del voto particular que hizo la Comisionada Eugenia Guadalupe Blas Nájera sobre dicho Acuerdo, se considera que el pronunciamiento en cuanto a dicha solicitud compete a la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión.

Finalmente, la solicitud se atendió de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 28, 29 fracción XVI, 32, fracciones XXIII, XXIV y XXXI, 46 y 48 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

#### ANEXO

#### **Prueba de daño relativa a la solicitud de información 330010224000763**

La información relacionada con el Acuerdo número A/071/2024, emitido el 27 de junio de 2024 por la Comisión Reguladora de Energía, requerido por el solicitante, se considera como información reservada de manera total y debe permanecer así por el periodo de 1 (un) año.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); los numerales Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), **pues en el presente asunto la información solicitada deriva de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que a la fecha se encuentra en trámite y por ende no han causado estado, por lo que podría verse afectada la secrecía de la información contenida en éste, así como los derechos del debido proceso y vulnerarse la conducción de dicho procedimiento administrativo de sanción.**



Sobre el particular, el artículo 104 de la LGTAIP y el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos, establecen para la reserva y aplicación de la prueba de daño los siguientes requisitos:

**Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:**

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.**

En este sentido, la divulgación de la información de referencia representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público ya que puede menoscabar o vulnerar la conducción del procedimiento administrativo de sanción iniciado a través del acuerdo que se solicita, toda vez que dicho procedimiento a la fecha continúa en trámite y por ende no ha causado estado, comprometiéndose el resultado del indicado procedimiento administrativo de sanción así como a la empresa en contra de la cual se instruye, en función de las circunstancias específicas del caso, como sucedería por ejemplo con la información sobre ésta que permita a terceros ajenos al mismo, a ejercer presiones de carácter económico, el riesgo de medidas de represalia comercial sobre sus competidores o sobre sus socios comerciales, clientes o proveedores, o que sirva a personas ajenas al procedimiento administrativo para identificar a la moral que se encuentra sujeta al procedimiento administrativo de sanción.

**Riesgo real:** Revelar la información en cuanto al procedimiento administrativo solicitada menoscabaría o influiría en la tramitación de este.

**Riesgo demostrable:** Dar a conocer la información en cuanto al procedimiento administrativo de sanción antes de que cause estado, podría afectar el desarrollo del proceso deliberativo que se lleve a cabo dentro de éste.

**Riesgo identificable:** El dar a conocer el acuerdo a través del cual se determinó iniciar procedimiento administrativo de sanción en contra de un permisionario podría entorpecer la tramitación de este, reiterándose que en el presente asunto dicho procedimiento continúa en trámite y por ende no ha causado estado.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

El perjuicio que supondría la divulgación de esta información supera el interés público general, toda vez que se estaría dando a conocer información sobre un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que a la fecha se encuentra en trámite y por ello no ha causado estado, al permitir a **terceros ajenos a este** conocer información, pruebas y criterios en los que se sustentó la determinación de dar inicio al procedimiento administrativo de sanción.

El dar a conocer la información relativa a un procedimiento administrativo puede comprometer el proceso deliberativo relativo a la instrucción de este, hasta en tanto



no sea tomada una decisión definitiva, lo que podría derivar en afectaciones a los intereses de la empresa que se encuentra sujeta al mismo.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Con relación a la proporcionalidad de la medida, la reserva de la información resulta el medio idóneo atendiendo a los siguientes razonamientos contenidos en la jurisprudencia: **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.** 2013156. 1a. CCLXIII/2016 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016, Pág. 915

I. Que la intervención legislativa (la reserva de la información en este caso) persiga un fin constitucionalmente válido.

**La reserva de la información es Constitucionalmente válida ya que su reserva está contenida en el artículo 6, fracción I, de nuestra Carta Magna referente a la reserva de la información por interés público.**

II. Que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional.

**La reserva de la información requerida es idónea en el presente caso y cumple adecuadamente el propósito constitucional contenido en el artículo 28, del cual emana el surgimiento de la Comisión.**

III. Que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental.

**Para el caso en cuestión no existe otra medida alternativa.**

IV. Que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

Respecto a este punto, resulta muy grave la afectación al interés público pues al entregar la información como ya se explicó anteriormente, se estarían violando derechos del permisionario al que le está siendo instruido el procedimiento administrativo de sanción, al permitir que **terceros ajenos a dicho procedimiento seguido en forma de juicio** conozcan información, pruebas y criterios en los que se sustentó el acuerdo solicitado, mismo que contiene la determinación de iniciar en contra del permisionario un procedimiento administrativo de sanción.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el procedimiento administrativo de sanción del que deriva el acuerdo solicitado no ha causado estado, pues fue precisamente a través de la emisión del mismo que se dio inicio a dicho procedimiento, el cual a la fecha continúa en instrucción tomando en cuenta los términos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por ello al no haber causado estado, otorgar

7





la información solicitada podría menoscabar o influir en el desarrollo del indicado procedimiento, ello es así, pues dar a conocer el acuerdo que dio origen a éste antes de que se emita resolución que cause estado, podría afectar el desarrollo del proceso deliberativo de dicho procedimiento, así como los derechos de la moral a la que se le instruye.

Asimismo, la reserva se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que, al presentarse una colisión entre el derecho fundamental de acceso a la información y el interés público, se considera que la reserva de la información antes citada representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio a dicho interés.

**Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:**

**I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**

Para tales efectos **se informa precisamente que la información solicitada** se trata del acuerdo a través del cual se determinó iniciar en contra de un permisionario un procedimiento administrativo de sanción, mismo que a la fecha continúa en instrucción y por ello no ha causado estado, por ello el proporcionar la información solicitada, implicaría dar a conocer a terceros información, pruebas y estrategias utilizados por este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética en dicho expediente.

Con la finalidad de acreditar que el procedimiento administrativo de sanción iniciado mediante la emisión del Acuerdo A/071/2024 de 17 de junio de 2024 se encuentra en trámite, basta con tener presentes los términos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para su instrucción, misma que en su artículo 17 prevé lo siguiente:

Artículo 17.- **Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda.** Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En esa tesitura, si el acuerdo solicitado fue emitido el 27 de junio de 2024 es incuestionable que a la fecha el procedimiento administrativo iniciado mediante el mismo se encuentra en trámite.

**II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**



En el caso, el solicitante requiere le sea proporcionada la siguiente información: "[...] el archivo del Acuerdo Número A/071/2024, emitido el 27 de junio de 2024 por la CRE y el archivo del voto particular que hizo la Comisionada Eugenia Guadalupe Blas Nájera sobre este acuerdo." (sic)

**Numeral Trigésimo Tercero. - Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:**

**I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.**

Al respecto, se considera que de dar a conocer el acuerdo a través del cual se determinó iniciar un procedimiento administrativo de sanción, podría verse afectada la secrecía de este, así como los derechos del debido proceso y vulnerarse la conducción de estos, con fundamento en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.**

Difundir la información solicitada, podría vulnerar el proceso deliberativo hasta en tanto no sea tomada la decisión final del procedimiento administrativo de sanción iniciado a través del acuerdo que se solicita; por tanto, vulnera la conducción del proceso y, en su caso, los derechos de la moral a la que le fue iniciado.

La afectación al interés público derivada de entregar la información resulta muy grave debido a que como ya se explicó anteriormente se estaría dando a conocer información sobre un procedimiento administrativo que no ha causado estado, permitiendo con ello a terceros ajenos a ellos conozcan información, pruebas, y criterios utilizados por la Comisión.

**III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.**

Al encontrarse en trámite el procedimiento administrativo de sanción que dio inicio con el acuerdo que se solicita, mismo que se sigue en forma de juicio, se menoscabaría o influiría en la toma de decisiones, afectando el desarrollo del proceso deliberativo derivado del mismo.

9

X

J



*Dar a conocer la información del procedimiento administrativo de sanción puede comprometer el proceso deliberativo hasta en tanto no sea tomada una decisión definitiva, lo **que podría** impactar de manera negativa en las facultades y actividades reguladas por este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.*

**IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

*Como se mencionó anteriormente, la divulgación de la información relativa al acuerdo solicitado a través del cual se determinó dar inicio a un procedimiento administrativo de sanción representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público ya que puede menoscabar o vulnerar el proceso deliberativo de este, toda vez que **no ha causado estado**.*

**V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.**

*En lo que respecta a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el daño ocurriría desde el momento en que **terceros ajenos al procedimiento administrativo seguido en forma de juicio** llegaran a conocer la información, pruebas, y criterios utilizados en dicho expediente.*

**VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

*La reserva de información se considera que es la opción que menos restringe el acceso a la información, debido a que dar a conocer el acuerdo solicitado mismo que como ha quedado señalado dio inicio a un procedimiento administrativo de sanción seguido en forma de juicio, el cual a la fecha se encuentra en etapa de instrucción y por ende no ha causado estado, puede comprometer el proceso deliberativo de este, impactando de manera negativa en las facultades y actividades reguladas de este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética. En este sentido, hasta el momento en que se emita una resolución firme al respecto, las causales de reserva invocadas concluirán, conforme a lo previsto en los artículos 101 de la LGTAIP y 99 de la LFTAIP..."*

## CONSIDERANDO

**I. Competencia.** De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 113 fracción XI, 137 138 fracción II y 139 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 110 fracción XI, 140 141 fracción II y 143 de la LFTAIP, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo Vigésimo séptimo, Trigésimo, Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.



## II. Análisis de la solicitud de inexistencia de la información propuesta por la Secretaría Ejecutiva.

La Dirección General de Coordinación de Asuntos Internos y Externos, dentro del ámbito de sus atribuciones, a efecto de dar atención a la solicitud de acceso a la información pública realizada por el particular, refieren que, la información relativa a "Me podría compartir el archivo del Acuerdo Número A/077/2024, emitido el 27 de junio de 2024 por la CRE" refiere que por la naturaleza de la información contenida en el acuerdo referido la Unidad de Asuntos Jurídicos es la responsable de la entrega de la información.

Por otro lado por cuanto hace al "archivo del voto particular que hizo la Comisionada Eugenia Guadalupe Blas Nájera sobre este acuerdo" realizan una búsqueda minuciosa y exhaustiva, en los archivos que tienen bajo resguardo dando como resultado que **no cuentan con algún voto particular**, en virtud de la cual solicitan se confirme la declaración de inexistencia.

Derivado de lo anterior, este Comité de Transparencia, confirma que las áreas competentes, cumplen con lo que establecen los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, que rezan: "La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

De dichos numerales se desprenden los siguientes elementos, para declarar la inexistencia, los cuales fueron colmados por el área administrativa:

**Criterio de búsqueda exhaustivo:** La Dirección General de Coordinación de Asuntos Internos y Externos de la Secretaría Ejecutiva, realizó la búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información en los archivos que obran bajo su poder.

**Tiempo:** De la lectura de la solicitud de acceso a la información se advierte que la temporalidad se establece el 27 de junio de 2024.

**Modo:** La Dirección General de Coordinación de Asuntos Internos y Externos de la Secretaría Ejecutiva, realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información, en los archivos que obran bajo su poder.

**Lugar:** la búsqueda se realizó en las instalaciones de la Dirección General de Coordinación de Asuntos Internos y Externos de la Secretaría Ejecutiva.

**Persona servidora pública responsable de la información:** Titular de la Dirección General de Coordinación de Asuntos Internos y Externos de la Secretaría Ejecutiva.

En ese sentido, se tienen por acreditadas la búsqueda y su resultado, con la documental pública consistente en la respuesta del área competente, la cual cuenta con valor probatorio pleno, ya que fue emitida por autoridad pública en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

J

e

g





2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la primera y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a vez, de aplicación supletoria al segundo ordenamiento, que reza:

*"ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado..."*

Derivado de lo anterior, se **CONFIRMA** la declaración de inexistencia requerida por la Dirección General de Coordinación de Asuntos Internos y Externos de la Secretaría Ejecutiva, de la Comisión Reguladora de Energía, relativo al *"voto particular que hizo la comisionada Eugenia Guadalupe Blas Nájera"* requerida a través de la solicitud de información **330010224000763**

### III. Análisis de la solicitud de reserva de la información propuesta por la Unidad de Asuntos Jurídicos.

El área competente a efecto de garantizar el acceso a la información pública del solicitante refiere que la información solicitada deriva de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que a la fecha se encuentra en trámite y por ende no han causado estado, por lo que podría verse afectada la secrecía de la información contenida en éste, así como los derechos del debido proceso y vulnerarse la conducción de dicho procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que a la fecha no ha causado estado, con fundamento en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); conforme a la prueba de daño que formuló con base en el artículo 104 de la LGTAIP, así como los numerales Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), lo que afectaría su conducción en caso de entregarla.

Asimismo, se considera que, en la aplicación de la prueba de daño, el área competente justifica los puntos previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, para clasificar la información como reservada, en términos de la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, por lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo:

- a) Real, porque si se revela antes de haya causado estado, se vulnera la conducción del procedimiento administrativo, afectando en la etapa en que se encuentra para resolver decidir, lo que no solamente podría dañar a la empresa sujeta al procedimiento, sino a las personas servidoras públicas responsables de la confidencialidad de la información
- b) Demostrable, porque podría afectar el desarrollo del proceso en la toma de decisiones.
- c) Identificable, porque nos encontramos vinculados a un estado de derecho en el que se prohíbe dar a conocer las etapas del procedimiento cuando aún no han sido resueltas, lo que puede generar consecuencias administrativas, civiles o penales.



II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, porque se viola normas de orden público, al dar a conocer información que no ha causado estado, lo que vulnera la conducción del procedimiento, aunado a que se puede afectar en la toma de decisiones, respecto del medio de impugnación que se ha interpuesto contra la resolución.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, porque únicamente se trata de esperar un período de tiempo razonable para que cause estado.

Por lo que hace al numeral Trigésimo de los Lineamientos, se considera que sí se actualiza lo que prevén sus fracciones, por lo siguiente:

I. Se trata de información que versa sobre procedimientos administrativos, que se encuentran en trámite y que, de ser revelada la información a un tercero, podría afectar la conducción y la toma de decisiones por parte de la autoridad competente.

II. La información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias u otras documentales propias que obren en los procedimientos referidos.

Por lo que hace al numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos, para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, el área competente sí atendió lo siguiente:

I. Citó la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, consistente en si se entregar la información antes de que cause estado, se vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos mencionados en párrafos que preceden.

II. Ponderó los intereses en conflicto, para demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que vulnera no solamente la conducción del procedimiento administrativo, sino que también coloca en situación de vulnerabilidad a las partes involucradas y a la autoridad instructora, al dar a conocer información sin que haya causado estado los asuntos.

III. Existe un vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate, porque no han causado estado

IV. El riesgo real, demostrable e identificable se materializa por las razones reseñadas en el numeral I del artículo 104 de la LGTAP.

V. El área competente acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, cuando refiere que el daño ocurriría desde que terceros ajenos a los procedimientos conozcan información, pruebas, criterios y estrategias de defensa que no ha causado estado, lo que vulneraría la conducción del procedimiento y afectaría derechos fundamentales de las partes.

e  
y

J





VI. El área competente eligió la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, adecuada y proporcional para la protección del interés público, que interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, ya que se requiere un corto y razonable período de tiempo para que cause estado

En ese sentido, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II de la LGTAIP y 65 fracción II de la LFTAIP, confirma la clasificación de la información como reservada, propuesta por el área competente, por un período de **1 año**, ya que presenta riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio, atendiendo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 99 de la LFTAIP Con fundamento en el Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; el plazo de reserva correrá a partir de la emisión de la presente resolución.

Por lo tanto, se **CONFIRMA** la clasificación propuesta por el área competente.

IV. Finalmente indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la declaración de inexistencia, determinada por la Dirección General Coordinación de Asuntos Internos y Externos de la Secretaría Ejecutiva, de la información consistente en **"archivo del voto particular que hizo la Comisionada Guadalupe Blas Nájera"** del Acuerdo A/071/2024 de fecha 27 de junio de 2024 emitido por el órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía requerida en la solicitud de acceso a información pública número **330010224000763**, en términos de los razonamientos señalados en el **CONSIDERANDO II**, de la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la clasificación de propuesta de reserva de la información, propuesta por la Dirección General de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos, **por el período de 1 año**, respecto del Acuerdo número A/071/2024, emitido el 27 de junio de 2024 por la Comisión Reguladora de Energía, requerido por el solicitante, en virtud de que su publicación vulneraría la conducción de los procedimientos seguidos en forma de juicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 113 fracción XI de la LGTAIP y 110 fracción XI de la LFTAIP, en términos de los razonamientos emitidos en el CONSIDERANDO III de la presente resolución. Asimismo, con fundamento el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de



Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, el plazo de reserva correrá a partir de la emisión de la presente resolución.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente.

Suplente del Titular de la Unidad de  
Transparencia en su calidad de  
Presidente del Comité de Transparencia  
y servidor público que preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno  
de Control Específico en su calidad de  
Integrante del Comité

Lizbeth Gabriela Reyes Barrera

Suplente del Área Coordinadora de Archivos,  
en su calidad de integrante del Comité

Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez

